



528134

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

# Resolución Gerencial Nº 11-2012-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 28 febrero del 2012

VISTO, el Informe Legal Nº 011-2012-GRLL-PRE/PECH-04.PMC, de fecha 27.02.2012, relacionado con la declaración de nulidad del proceso de Licitación Pública Nº 0003-2011-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria Adquisición de Vestimenta de Campo y Trabajo Diario;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, ha sido transferido al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM concordante con el D.S. 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 035-2011-GRLL-PRE/PECH, de fecha 11.02.2011, se aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC para el año 2011, habiéndose considerado el Proceso de Selección de Licitación Pública para la "Adquisición de Vestimenta de Campo y Trabajo Diario", con un Valor Estimado de S/.348,432.68;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 464-2011-GRLL-PRE/PECH, de fecha 06.12.2011, se aprueba el Expediente Administrativo de Contratación del referido proceso de selección, con una Valor Referencial de S/. 423,310.00, a precios del mes de julio 2011;

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 492-2011-GRLL-PRE/PECH, de fecha 22.12.2011, se aprueban las Bases Administrativas de la Licitación Pública Nº 0003-2011-GRLL/PECH – I Convocatoria, "Adquisición de Vestimenta de Campo y Trabajo Diario", la misma que comprendía 04 items; con un Valor Referencial de S/.423,310.00, a precios de julio 2011;

Que, conforme al cronograma del proceso, el día 06.02.2012 se llevó a cabo la presentación, apertura de propuestas y evaluación técnica de las mismas, habiéndose presentado seis (06) postores, cuyas propuestas fueron admitidas: Samuel Eduardo Flores Roeder; Consorcio conformado por Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C; Corporación Industrial DASSY S.A.C; Fernando Francisco Sánchez Flores: SEGURINDUSTRIA S.A y TRAVINSA SA. Efectuada la evaluación de las propuestas técnicas, con fecha 08.02.2012 se procedió a la evaluación de las propuestas económicas, otorgándose la Buena Pro de acuerdo al siguiente detalle: Item 1) SEGURINDUSTRIA S.A.; Item 2) Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C; Item 3) Fernando Francisco Sánchez Flores, e Item 4) Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C;

Que, como parte de su propuesta técnica, entre otros documentos, el Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C presentó tres (03) "Constancias de Prestación", de fechas 08.04.2011 y 20.04.2011, respectivamente, supuestamente emitidas por PETROPERU y suscritas por el Sr. Tomas Otero Ruiz, Unidad Logística Operaciones Oleoducto;

528129



Que, en aplicación del principio de privilegio de control posterior, a través del Oficio Nº 324-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 23.02.2011, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC solicitó a la empresa PETROPERU S.A. la confirmación de la autenticidad de la documentación presentada por el Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C. El requerimiento efectuado se atendió mediante correo electrónico de fecha 24.02.2012, a través del cual el Sr. Julio Arriarán Tantaleán, del área de logística de PETROPERU manifiesta que los documentos en análisis NO han sido emitidos por la Unidad Logística PETROPERU, señalado además que el Sr. Tomas Otero Ruiz no ha laborado en la Unidad Logística durante el año 2011;

Que, el artículo 4º de la Ley de Contrataciones Estatales - D. Legislativo Nº 1017- señala los principios que rigen las contrataciones; sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público; entre ellos, b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de **honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad**;

Que, por otro lado, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principios del procedimiento administrativo (artículo IV del Título Preliminar), entre otros, el Principio de privilegio de controles posteriores, por el cual la Administración se reserva el derecho de comprobar la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; en concordancia con el numeral 3, del artículo 32º, el cual prevé que en caso de comprobar fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, **la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos**, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicho documento; imponga a quien haya empleado ese documento una multa a favor de la entidad entre 2 y 5 UIT; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la facultad de la Entidad de declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; en concordancia con el artículo 51º de la Ley de Contrataciones, prevé que se impondrán sanciones al contratista, entre otros, cuando presente **documentos falsos o información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, a través del Informe Legal de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el análisis correspondiente, y en atención a los antecedentes y la normatividad glosada, concluye que al verificarse que cierta documentación presentada como parte de su propuesta técnica para los Items 2, 3 y 4, en el proceso de selección en análisis, ha sido adulterada, corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de buena pro, respecto de los ítems Nº 2 y 4, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, declarándose inadmisibles la propuesta del Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C.;

Que, en relación al Item 3, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 14º de la Ley Nº 27444, numeral 14.2.3, el cual prevé la conservación de los actos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellos cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el



debido proceso del administrado; de modo que, habiendo sido descalificada la propuesta del Consorcio conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C. corresponde disponer la conservación del acto de evaluación técnica y económica, así como el otorgamiento de la buena pro en el extremo referido al Item 3;

Estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del proceso de Licitación Pública N° 0003-2011-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria "Adquisición de Vestimenta de Campo y Trabajo Diario", respecto de los Items 2 y 4; por las consideraciones señaladas, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro; desestimándose la propuesta técnica presentada por el postor: Consorcio, conformado por las empresas Comercializadora IÑAKI S.A.C y FAST LIGHT S.A.C.



**SEGUNDO.-** Declarar la conservación de los actos relativos al Item 3 de la Licitación Pública N° 0003-2011-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria "Adquisición de Vestimenta de Campo y Trabajo Diario"; por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**TERCERO** Disponer que la presente Resolución Gerencial sea publicada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

**CUARTO.-** Hacer de conocimiento de los interesados para los fines de ley, del Comité Especial, responsable del SEACE y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



**ING. HUBER VERGARA DIAZ**  
Gerente General